



RESOLUCION No. CSJHUR18-224
miércoles, 12 de septiembre de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de septiembre de 2018 y

CONSIDERANDO

1. La señora Melida Gutiérrez Caicedo, solicitó vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo de Familia de Neiva, debido a que no se ha expedido copias del proceso de alimentos con radicado 2000-296
2. Mediante auto del 24 de agosto de 2018, en cumplimiento de lo establecido en el artículo Quinto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se ordenó requerir al funcionario titular para la época el doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez Segundo de Familia de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones del peticionario, funcionario que oportunamente rindió informe en los siguientes términos:
 - 2.1. Realizaron gestiones pertinentes para lograr la ubicación del expedientes teniendo en cuenta que este hacia parte de los procesos rescatados en el incendio ocurrido en 2008, de los cuales se levantó acta y que a pesar de haberse buscado en archivo central y en el juzgado no ha sido posible su ubicación.
 - 2.2. Para resolver la petición de la quejosa, profirió auto de 7 de diciembre de 2017, ordenando conformar un expediente complementario, sobre el cual ha de atenderse la solicitud referida como cualquiera otra que a futuro llegare a presentarse advirtiendo la imposibilidad de suministrar copia autentica.
 - 2.3. En la misma providencia le informan a la peticionaria que para buscar aumento de la cuota alimentaria debe promover un proceso autónomo e independiente, debiendo agotar el trámite conciliatorio prejudicial de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.
 - 2.4. Que el formato único de trámite ante el archivo central préstamo o reintegro de expedientes, se constata que el citado expediente aparece regresado al archivo central y recibido por el empleado responsable el 11 de septiembre de 2012. Por secretaria se solicitó al archivo central con oficio de 18 de diciembre de 2017, insistir en la búsqueda hasta lograr su ubicación advirtiéndole que el mismo había sido devuelto con la planilla enunciada, enviando copia de la misma.

- 2.5. El 22 de agosto de 2018, el Jefe de la oficina judicial mediante oficio DEAJNEO18-5772 informó que según consulta realizada en la página de la rama judicial el proceso se encuentra en el despacho, advirtiéndole al señor Juez que la anotación o constancia refiere al expediente complementario el cual debió implementarse.
 - 2.6. Que expedido auto solicitando de nuevo al Jefe de la Oficina Judicial realizar las gestiones necesarias para la ubicación del expediente pues como enuncio el expediente se encuentra en poder.
3. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez requerido, corresponde a este Consejo Seccional entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz Administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y, para ello, es pertinente analizar lo siguiente:
- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
 - 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º, de la Ley 270 de 1996).
 - 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 3.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.
 - 3.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Sentencia del 30 de abril 2008. Consejero Ponente Héctor J. Romero Díaz. Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que los motivos de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Melida Gutiérrez Caicedo en contra del Juzgado Segundo de Familia de Neiva, radica en la mora para expedir copia del proceso de alimentos con radicado No. 2002-296 que fue entregado al archivo central.

De acuerdo a la información suministrada y las copias de las piezas procesales allegadas por el doctor Juan Carlos Polania Cerquera, este Consejo Seccional advierte que se trata de un proceso que se encuentra en el archivo central el cual no ha sido ubicado, a pesar del requerimiento realizado al Jefe de la Oficina Judicial.

Así las cosas, las explicaciones dadas por el funcionario judicial tienen respaldo, debido a que la mora han obedecido a situaciones ajenas al despacho, no obstante esta Corporación exhortara a la doctora Yina Paola Herrera Carvajal, quien actualmente se desempeña como Jueza Segunda de Familia de Neiva, para que adopte las medidas pertinentes para la búsqueda del expediente y o analice la viabilidad de su reconstrucción e igualmente al Jefe de la Oficina Judicial para que ordene la búsqueda del expediente.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez Segundo de Familia de Neiva, por encontrarse justificada la mora, conforme a los argumentos expuestos por el funcionario judicial. No obstante el solicitante puede acudir a éste mecanismo cuando lo considere necesario.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Abstenerse de abrir el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el doctor Juan Carlos Polania Cerquera, quien para la época del requerimiento se desempeñaba como Juez Segundo de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora Melida Gutiérrez Caicedo, en su condición de solicitante y al doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez Noveno Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Exhortar a la doctora Yina Paola Herrera Carvajal, quien se desempeña actualmente como Jueza Segunda de Familia de Neiva, para que adopte las medidas pertinente para la búsqueda del expediente y/o la viabilidad de su reconstrucción, al doctor Andrés Alberto Villabón, Jefe de la oficina Judicial de la Dirección ejecutiva para que ordene la búsqueda del expediente 2002-296.


ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA, deberá interponerse ante esta Corporación, dentro

de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva-Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LYCT